SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-030-2020**
PERSONAS A NOTIFICAR	**HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 y **otros**; así como a las Compañías **ASERGURADORA DEL ESTADO S.A.,** identificada con el NIT. 860.009.578-6 y la compañía de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6. y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**10 DE OCTUBRE DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **14 de octubre de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **14 de septiembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 10 de octubre de 2025.

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-030-2020,** adelantado ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007 de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-030-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal No. 022 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.053-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

El 18 de noviembre de 2019, el municipio de Chaparral canceló la suma de $52,46 millones por concepto de sanciones, multas e intereses de seguimiento ambiental dejados de pagar a CORTOLIMA entre febrero de 2012 y Julio de 2017 en los términos establecidos en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, habiendo incurrido en intereses de mora y procesos coactivos cuantificados en ***VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIESI OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($26,818.247)*** *discriminados así:*

VALOR INTERESES	VALOR INTERES COACTIVO	VALOR TOTAL DE PAGO EN INTERESES
11,887,644	**14,930,603**	**26,818,247**

Revisados los soportes que respaldan el pago de los $52,46 millones precitados, se pudo evidenciar que se legalizó el reconocimiento mediante seis (6) resoluciones emitidas por el municipio el 18 de noviembre de 2019, con sendos comprobantes de pago, sin que se haya demostrado por parte del auditado la defensa oportuna de los intereses del Ente Territorial, situación que concluyó no solo con la imposición de sanciones pecuniarias, sino de intereses por mora y procesos coactivos en razón a la realización de cobros jurídicos no controvertidos, considerando que con ello se causó un presunto detrimento patrimonial en cuantía al valor de los intereses de mora y coactivos referidos, esto es ***VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIESI OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($26.818.247,00)*** *y una posible vulneración de la Ley 734 de 2002. Para mayor ilustración se tiene la siguiente tabla explicativa. "*

III. ACERVO PROBATORIO

El presente proceso de responsabilidad fiscal cuenta con el siguiente material probatorio:

1- *Auto Asignación N°. 079 del 18 de septiembre de 2020 a FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ (folio 1)*
2- *Memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 22 del 18 de agosto de 2020 (folio 2)*
3- *Hallazgo fiscal número 22 del 18 de agosto de 2020 (folios 3-8)*
4- *Un CD que contiene dos (02) carpetas y trece (13) archivos PDF, como se ilustra a continuación: (folio 9)*

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
2019_hojas de vida y otros	6/09/2024 8:52 a. m.	Carpeta de archivos	
INFORMES	6/09/2024 8:52 a. m.	Carpeta de archivos	
COMPROBANTE EGRESO 89166 CON SO...	24/07/2020 1:17 p. m.	Documento Adob...	2.035 KB
COMPROBANTE EGRESO 89167 CON SO...	24/07/2020 1:21 p. m.	Documento Adob...	1.053 KB
COMPROBANTE EGRESO 89168 CON SO...	24/07/2020 1:25 p. m.	Documento Adob...	2.094 KB
COMPROBANTE EGRESO 89169 CON SO...	24/07/2020 1:27 p. m.	Documento Adob...	911 KB
COMPROBANTE EGRESO 89170 CON SO...	24/07/2020 1:33 p. m.	Documento Adob...	1.876 KB
COMPROBANTE EGRESO 89171 CON SO...	24/07/2020 1:36 p. m.	Documento Adob...	1.877 KB
CONSTANCIAS LABORALES	29/07/2020 4:06 p. m.	Documento Adob...	2.899 KB
d.1. Copia de Póliza global de manejo_ M...	10/02/2020 11:23 a. m.	Documento Adob...	796 KB
e.1. Certificación cuentas de Contrataci...	10/02/2020 11:23 a. m.	Documento Adob...	268 KB
g.1. Certificación ordenación del gasto_...	11/02/2020 7:24 p. m.	Documento Adob...	395 KB
Manual de Funciones Alcalde Chaparral	29/07/2020 4:10 p. m.	Documento Adob...	3.624 KB
manual de funciones hacienda	29/07/2020 4:10 p. m.	Documento Adob...	5.621 KB
manual de funciones Planeacion	29/07/2020 4:11 p. m.	Documento Adob...	5.545 KB

5- Auto apertura de investigación número 029 del 28 de octubre de 2020 (folios 10 al 16)

6- Memorando CDT-RM-2020-00004077 del 28 de octubre de 2020, envío auto de apertura de investigación a Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 17-20)

7- Citación a notificación auto de apertura N°.029 a Humberto Buenaventura Lasso (folio 21-22).

8- Comunicación auto de apertura N°.029 a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (folio 23-24).

9- Solicitud información a la alcaldía municipal de Chaparral, según oficio CDT-RS-2020-00005391 del 06 de noviembre de 2020 (folios 25-27).

10- Oficio CDT-RE-2020-00005392 del 06 de noviembre de 2020, a la Alcaldía Municipal de Saldaña, aplicación Plan General Contabilidad Pública Auto de apertura N°.029 (folio 28-30).

11- Oficio Respuesta a solicitud de información de la alcaldía municipal de Chaparral y un (01) CD, (folios 31 al 38).

12- Oficio CDT-RE-2020-00006540 del 17 de diciembre de 2020, notificación por Aviso del auto de apertura N°.029 a Humberto Buenaventura Lasso del auto de apertura (folio 39-40).

13- Memorando CDT-RM-2021-00000237 del 27 de enero de 2021, Remisión Proceso Responsabilidad Fiscal 112-030-2021 de Secretaría General a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 41).

14- Radicado de Entrada CDT-RE-2021-00002000 y CDT-RE-2021-00002038 del 05 de mayo e 2021 respectivamente, Derecho de Petición de Humberto Buenaventura Lasso (folio 42-45).

15- Oficio DTRF-05-2021-112 y Email del 06 y 09 de agosto de 2021 respectivamente, dando respuesta a Derecho de Petición de Humberto Buenaventura Lasso, ampliación de respuesta y remisión de copia digital de los expedientes por medio de la aplicación WETRANSFER (folio 46-48).

16- Email Radicado entrada CDT-RE-2021-00005577 del 25 de noviembre de 2021 de Humberto Buenaventura Lasso concediendo Poder al abogado Jorge Mario Calderón Suaza (folio 49-53).

17- Reconocimiento de personería al apoderado de confianza Jorge Mario Calderón Suaza, en representación del señor Humberto Buenaventura Lasso y su publicación (folios 54-59).
18- Auto Asignación N°.024 de febrero 08 de 2023 a Luís Felipe Poveda (folio 60)
19- Auto Avocar Conocimiento del 14 de febrero de 2023 de Luís Felipe Poveda (folio 61).
20- Oficio CDT-RS-2023-00000253 del 20 de enero de 2023, Citación a Versión Libre a Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folio 62)
21- Memorando CDT-RM-2023-00001429 del 13 de marzo de 2023 de DTRF a SG para citar a versión libre a Sandra Rocío Paloma Cárdenas y Humberto Buenaventura Lasso, Oficios CDT-RS-2023-00001673 y CDT-RS-2023-00001675 del 13 de marzo de 2023 con Email dirigidos a Sandra Rocío Paloma Cárdenas y Humberto Buenaventura Lasso para Citación Versión Libre y Memorando CDT-RM-2023-00001716 del 25 de marzo de 2023, remisión del expediente de la SG a DTRF (folio 63-69).
22- Radicado de Entrada CDT-RE-2023-00003166 del 21 de julio de 2023, solicitud de envío copia del expediente nuevamente de Humberto Buenaventura Lasso (folio 70-71).
23- Memorando CDT-RM-2023-00003765 del 10 de julio de 2023 de DTRF a SG para citar a versión libre a Sandra Rocío Paloma Cárdenas y Humberto Buenaventura Lasso, Oficios CDT-RS-2023-00004416, CDT-RS-2023-00004417 y CDT-RS-2023-00004418 del 14 de julio de 2023 con Email dirigidos a Humberto Buenaventura Lasso, Jorge Mario Calderón Suaza y Sandra Rocío Paloma Cárdenas para Citación Versión Libre y Memorando CDT-RM-2023-00004163 del 1° de agosto de 2023, remisión del expediente de la SG a DTRF (folio 72-83).
24- Radicado de Entrada CDT-RE-2023-00003314 del 02 de agosto de 2023, Versión Libre de Humberto Buenaventura Lasso, sin pruebas documentales (folio 84-91).
25- Email Radicado entrada CDT-RE-2023-00005577 del 03 de agosto de 2023, de Sandra Rocío Paloma Cárdenas, solicitando copia integral del expediente (folio 92)
26- Auto Asignación N°. 132 del 15 de agosto de 2023 a ROSA CANDIDA RAMÍREZ RAMÍREZ (folio 93)
27- Radicado de Entrada CDT-RE-2023-00004969 del 21 de noviembre de 2023 de Humberto Buenaventura Lasso, allegando pruebas documentales mencionadas en forma generalizada en su Versión Libre (folio 94-315).
28- Auto Avocando Conocimiento del 14 de diciembre de 2023 de ROSA CANDIDA RAMÍREZ RAMÍREZ (folio 316)
29- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00000352 del 26 de enero de 2024, Versión Libre de Sandra Rocío Paloma Cárdenas en un (01) CD (folio 317-318).
30- Auto Asignación N°.050 del 12 de febrero de 2024 a OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA (Folio 319).
31- Auto Avocando Conocimiento del 12 de marzo de 2024 de OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA (folio 320)
32- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00001271 del 09 de abril de 2024, Renuncia a Poder del abogado JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, el cual había sido conferido por el señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (folio 321-R/V)

33- *Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00001272 del 09 de abril de 2024, Renuncia a Poder del abogado JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, el cual había sido conferido por el señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (folio 322-323)*

34- *Radicado de Salida CDT-RS-2024-00003031 del 23 de mayo de 2024, Respuesta CDT-RE-2024-00001271 del 09-04-24 Renuncia a Poder del abogado JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, el cual había sido conferido por el HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (folio 324).*

35- *Email Envíado el 22 de mayo de 2024 por JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA Comunicando Renuncia a Poder a HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (folio 325).*

36- *Radicado de Salida CDT-RS-2024-00003137 del 27 de mayo de 2024, Aceptación de Renuncia a Poder por parte de la Contraloría Departamental del Tolima del abogado JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA, el cual había sido conferido por el HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO (folio 326).*

37- *Auto Pruebas N°. 046 del 29 de octubre de 2024, su traslado a SG para notificación por Estado y publicación en la Cartelera y en la Página Web de la CDT (folio 328-338).*

38- *Notificación por Estado a Humberto Buenaventura Laso, sin presentar (folio 341 y RV)*

39- *Auto Imputación Responsabilidad Fiscal N°. 022 de noviembre 13 de 2024 (folios 342-361).*

40- *Memorando CDT-RM-2024-00003973 del 13 de noviembre de 2024, Remitiendo el Auto de Imputación N°. 022 a SG para su notificación personal (folio362).*

41- *Radicados de Salida CDT-RS-2024-00005890 y CDT-RS-2024-00005891 de fechas 14 de noviembre de 2024, por medio de notificación personal y vía email del Auto de Imputación N°. 022 a Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folios 363-366).*

42- *Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005892 de fecha 14 de noviembre de 2024, notificación personal y vía email del Auto de Imputación N°. 022 a Humberto Buenaventura Laso (folios 367-368).*

43- *Radicados de Salidas CDT-RS-2024-00005893, CDT-RS-2024-00006190, CDT-RS-2024-00006193 de fechas 14, 27 de noviembre de 2024, 09 de diciembre de 2024 respectivamente de las notificaciones personal vía email, citación para notificación personal, notificación por Aviso del Auto de Imputación N°. 022 a Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 369-374 y RV).*

44- *Radicado de Salida CDT-RS-2024-00006397 de fecha 09 de diciembre de 2024, notificación por Aviso, personal y vía email del Auto de Imputación N°. 022 a Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folios 375-376 y RV).*

45- *Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005553 de diciembre 10 de 2024 de Sandra Rocío Paloma Cárdenas, informando nuevo Email y dirección (folio 377).*

46- *Memorando CDT-RM-2024-00004499 de diciembre 10 de 2024, remisión a SG del Auto de Corrección al Auto de Imputación N°.022 de noviembre 13 de 2024 incluyendo todo el expediente del Proceso (folio 378 y RV)*

47- *Auto de Corrección al Auto de Imputación N°.022 de noviembre 13 de 2024 (folio 379-380).*

48- *Radicado de Salida CDT-RS-2024-00006474 de fecha 10 de diciembre de 2024, notificación personal y vía email del Auto de Corrección al Auto de Imputación N°. 022 a la Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 381-382).*

49- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00006475 de fecha 10 de diciembre de 2024, notificación personal y vía email del Auto de Corrección al Auto de Imputación N°. 022 a Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folios 383-384).
50- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00006476 de fecha 10 de diciembre de 2024, notificación personal y vía email del Auto de Corrección al Auto de Imputación N°. 022 a Humberto Buenaventura Laso (folios 385-386).
51- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005625 de diciembre 13 de 2024 de Sandra Rocío Paloma Cárdenas, informando nuevo Email y dirección (folio 387 y RV).
52- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005381 vía Email de noviembre 28 de 2024 con los argumentos de defensa al Auto de Imputación N°. 022 de Humberto Buenaventura Laso (folios 388-401).
53- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005384 vía Email de noviembre 28 de 2024 con los argumentos de defensa al Auto de Imputación N°. 022 de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Apoderado Carlos Andrés Barbosa Bonilla con documentos adjuntos del poder conferido (folios 402-450 y RV).
54- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00006744 vía Email de diciembre 18 de 2024, notificación personal y vía email del Auto de Corrección al Auto de Imputación N°. 022 de Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folio 451-452).
55- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005711 vía Email de diciembre 19 de 2024, con los argumentos de defensa con soportes al Auto de Imputación N°. 022 de Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folios 453-460 y RV).
56- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005757 vía Email de diciembre 23 de 2024, con los argumentos de defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia – Apoderado Carlos Andrés Barbosa Bonilla (folios 461-474).
57- Memorando CDT-RM-2024-00004499 de diciembre 10 de 2024, remisión de SG a la DTRF del expediente del Proceso (folio 475).
58- Auto 001 de enero 20 de 2025, mediante el cual se ordena la práctica de unas pruebas, su traslado a SG para notificación por Estado y publicación en la Cartelera y en la Página Web de la CDT (folios 476-486).
59- Radicado de Salida CDT-RS-2025-00000248 vía Email de enero 21 de 2025, citación para rendir testimonio Fredy Forero Bocanegra (folio 487-488).
60- Radicado de Salida CDT-RS-2025-00000249 vía Email de enero 21 de 2025, citación para rendir testimonio Soliria Barrios Criollo (folio 489-490).
61- Radicado de Salida CDT-RS-2025-00000250 vía Email de enero 21 de 2025, citación para rendir testimonio Leonel Orozco Ocampo (folio 491-495 y RV).
62- Memorando CDT-RM-2024-00000442 de enero 30 de 2025, remisión de SG a la DTRF del expediente del Proceso (folio 496).
63- Radicado de Entrada CDT-RE-2025-00000475 vía Email de enero 30 de 2025, de Leonel Orozco Ocampo, solicitando aplazamiento para la citación para rendir testimonio, justificando con soporte (folio 497-498 y RV).
64- Email del 04 de febrero de 2025, concediéndose aplazamiento para rendir testimonio el señor Leonel Orozco Ocampo por parte de la DTRF (folio 499).
65- Emails del 05 de febrero de 2025, remitiendo esta DTRF el link para conectarse a la diligencia para rendir testimonio: Soliria Barrios Criollo, Leonel Orozco Ocampo y Fredy Forero Bocanegra por parte de la DTRF (folio 500-502).

66- *Diligencia de la Declaración Juramentada rendida por la señora Soliria Barrios Criollo (folios 503-505).*
67- *Diligencia de la Declaración Juramentada rendida por el señor Fredy Forero Bocanegra (folios 506-508 y RV).*
68- *Diligencia de la Declaración Juramentada rendida por el señor Leonel Orozco Ocampo (folios 509-510 y RV).*
69- *Fallo de la Procuraduría Provincial de Chaparral N°. E2020-331013-D:2021-1758647 de fecha 25 de mayo de 2023 (folios 511-516 y RV)*
70- *Sentencia del 20 de agosto de 2024 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué con radicado 73001-33-33-005-2020-00150-00, donde se declara negar la nulidad de los actos administrativos proferidos por "CORTOLIMA" en el artículo 5° y que competen a este proceso de responsabilidad fiscal 112-030-2020 (folios 517-528).*

ACTUACIONES PROCESALES.

A través del ***Auto No 029 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal,*** *habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a):* ***HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO,*** *identificado con C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral y* ***SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS,*** *identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, por el* ***daño patrimonial*** *ocasionado en la suma de* ***$26.818.247;*** *y como tercero civilmente responsable, garante, a la* ***Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia,*** *distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral, con fecha de expedición 06 de agosto de 2019, vigencia del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de $20.000.000.oo (folio 4 CD).*

Mediante ***Auto N°. 042 del 18 de agosto de 2022 se Reconoce Personería Jurídica*** *al apoderado Jorge Mario Calderón Suaza, en representación del señor Humberto Buenaventura Lasso (folio 54).*

Seguidamente, ***ante la petición de pruebas*** *del señor Humberto Buenaventura Lasso y la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, en sus versiones libres y espontánea,* ***por medio del Auto de Pruebas N°. 046 del 29 de octubre de 2024*** *(folios 328-338),* ***se negó la práctica*** *de éstas. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.*

En ese orden de ideas, se ***Imputa Responsabilidad Fiscal con Auto N°. 022 del 13 de noviembre de 2024,*** *de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados; así como frente al tercero civilmente responsable, garantes, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 342-361).*

*Posteriormente, se hace una **Corrección al Auto de Imputación N°. 022 de noviembre 13 de 2024** (folio 379-380).*

*Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación N°. 022 de noviembre 13 de 2024, se reitera por parte de los señores Humberto Buenaventura Lasso y Sandra Rocío Paloma Cárdenas, las prácticas de unas pruebas testimoniales y documentales (458; 399 RV-400 RV) respectivamente. No obstante, mediante **Auto N°. 001 de enero 20 de 2025**, se **ordena la práctica de las pruebas** (folios 476-482).*

Por último, se emite el fallo sin responsabilidad fiscal No. 007 de fecha 03 de septiembre de 2025 (folios 529-553)."

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007 de fecha 03 de septiembre de 2025**, decide Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 28.688.928 de Chaparral, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal.

Y se Desvincula a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6.

La decisión objeto de estudio dentro del fallo sin responsabilidad fiscal No. 007 de fecha 03 de septiembre de 2025, objeto de revisión por este Despacho es la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal, la cual se fundamenta en lo siguiente:

(...)"De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el implicado manifiesta dos situaciones que ameritan un estudio, lo primero es lo relacionado a manifestar que el hecho generador del daño objeto del juicio de reproche no corresponde esencialmente a una sanción por cuanto persé el juicio no recae sobre un actuar omiso o negligente sanciado, sino que el mismo recae sobre la causación de unos intereses que no es esencialmente lo mismo que una sanción. De manera, que en efecto le asiste razón al implicado en la manera como se analiza el presente caso, por cuanto no se fundamente en la imposición de sanciones a los implicados por parte de la autoridad ambiental, sino en la causación de intereses frente a un cobro legalmente autorizado.

Seguidamente, el implicado expone externalidades que en su momento permearon el cobro y el pago del seguimiento ambiental que realiza la entidad CORTOLIMA, toda vez que expone que si bien dichos cobro se realizan en razón al seguimiento ambiental, el mismo está supeditado a la generación de tres componentes, los cuales no siempre se lograron llevar a cabo, ya que si bien la visita se programaba y se generaba el cobro, no significa ello la práctica efectiva que justificara el cobro.

Para el efecto, resulta imperioso analizar lo allegado por el implicado visto a folios (192-200) en la cual se evidencia que desde abril del 2018 por parte de la señora SANDRA ROCIO PALOMA se solicitó a CORTOLIMA reunión para tratar los asuntos relacionados con el recaudo de la sobre tasa ambiental y demás cobro realizados por dicha entidad a la Administración municipal, toda vez que no estaban de acuerdo con los cobro realizados a la tarifa de seguimiento ambiental de los proyectos que nunca se ejecutaron, tal y como consta, así:

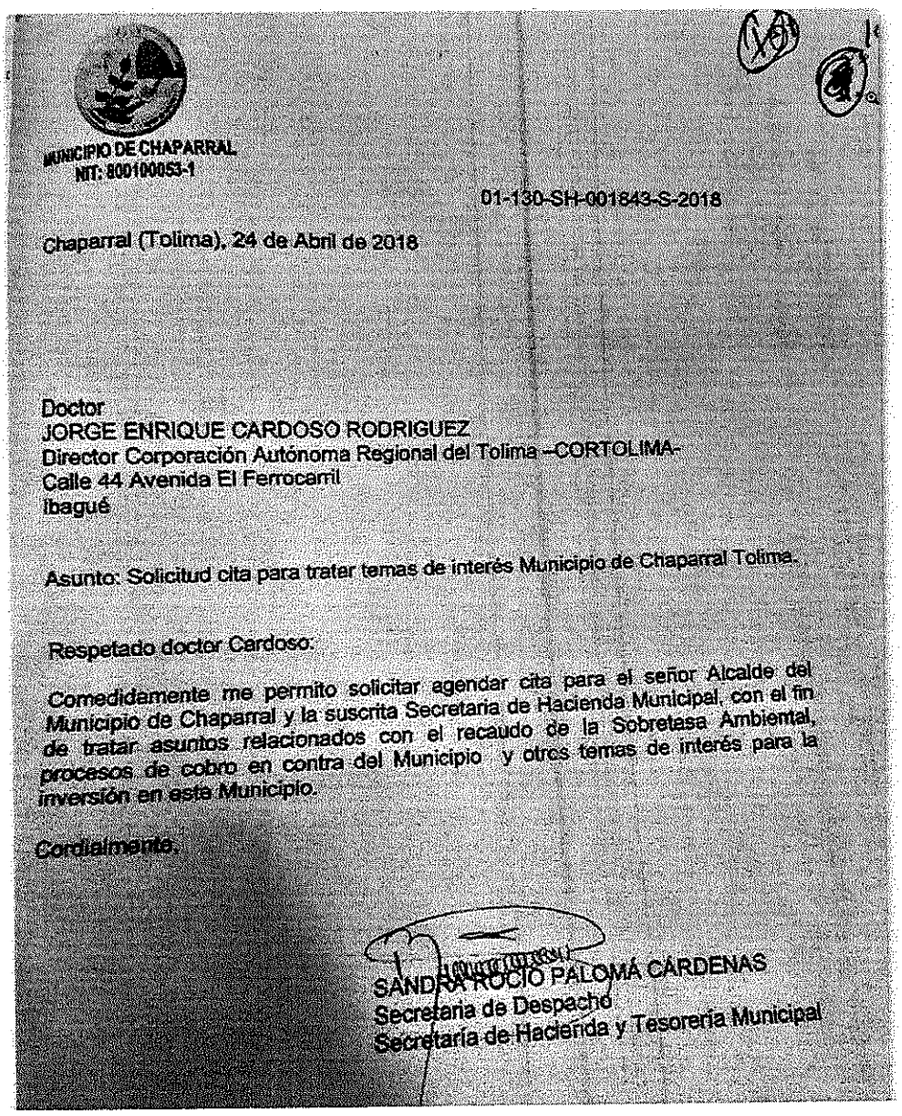

MUNICIPIO DE CHAPARRAL
NIT: 800100053-1

01-130-SH-001843-S-2018

Chaparral (Tolima), 24 de Abril de 2018

Doctor
JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ
Director Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-
Calle 44 Avenida El Ferrocarril
Ibagué

Asunto: Solicitud cita para tratar temas de interés Municipio de Chaparral Tolima.

Respetado doctor Cardoso:

Comedidamente me permito solicitar agendar cita para el señor Alcalde del Municipio de Chaparral y la suscrita Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de tratar asuntos relacionados con el recaudo de la Sobretasa Ambiental, procesos de cobro en contra del Municipio y otros temas de interés para la inversión en este Municipio.

Cordialmente,

SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS
Secretaria de Despacho
Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal

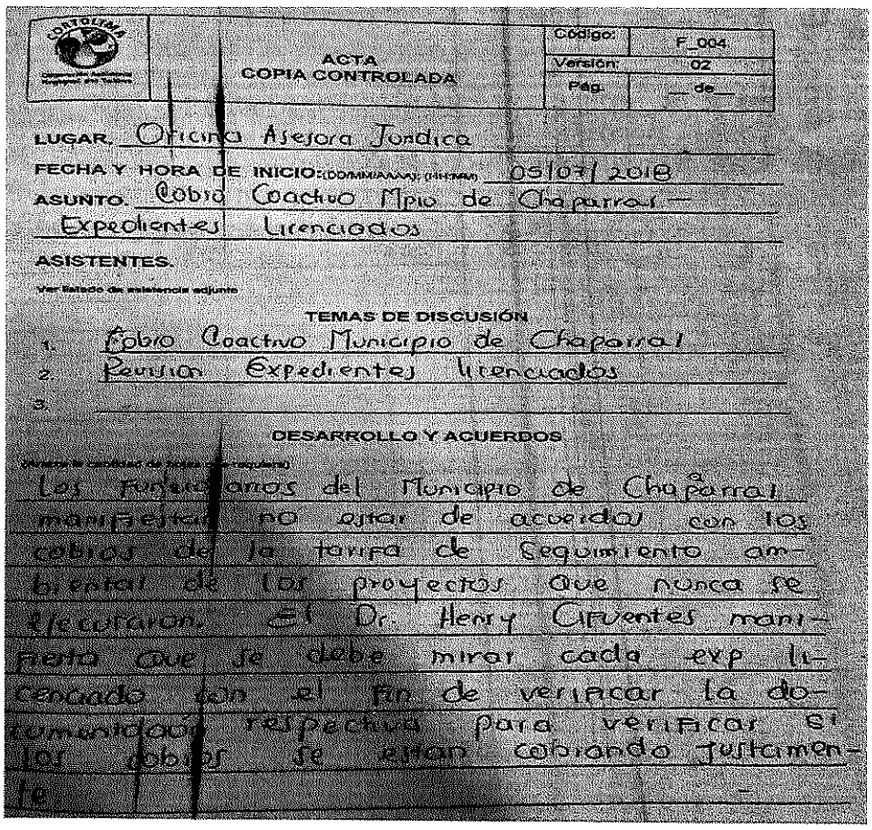

ACTA
COPIA CONTROLADA

Código:	F_004
Versión:	02
Pág.	__ de __

LUGAR. Oficina Asesora Jurídica
FECHA Y HORA DE INICIO: (DD/MM/AAAA); (HH:MM) 05/07/2018
ASUNTO. Cobro Coactivo Mpio de Chaparral – Expedientes Liquidados
ASISTENTES.
Ver listado de asistencia adjunto

TEMAS DE DISCUSIÓN
1. Cobro Coactivo Municipio de Chaparral
2. Revisión Expedientes liquidados
3.

DESARROLLO Y ACUERDOS
(Anexar la cantidad de hojas que requiera)
Los funcionarios del Municipio de Chaparral manifiestan no estar de acuerdo con los cobros de la tarifa de seguimiento ambiental de los proyectos que nunca se ejecutaron. El Dr. Henry Cifuentes manifiesta que se debe mirar cada exp liquidado con el fin de verificar la documentación respectiva para verificar si los cobros se están cobrando justamente

En el mismo sentido de lo referido anteriormente, encuentra este Despacho relación con el testimonio otorgado por la señora Soliria Barrios Criollo, en calidad de contadora del Municipio, toda vez que expone que desde el 2018 por parte de la Entidad se realizaron las objeciones que correspondían respecto de los diferentes cobros y la interacción permanente con CORTOLIMA a efectos de procurar respuestas claras pero que dicha Entidad carecía de eficiencia y celeridad en los trámites, frente a lo cual expone:

SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, *Contratista externa del municipio de Chaparral para los Servicios Profesionales de Contadora:*

"(...)

... como asesora externa servicios profesionales de contadora para el municipio de Chaparral, para la época de los hechos, qué puede decir al Despacho sobre la situación presentada; es decir, cuál fue su apoyo o intervención con la administración municipal para evitar el pago cuestionado y sin los soportes claros e individualizados sobre dicha deuda. ***CONTESTÓ:*** *Mi ingreso al municipio fue en el 2018 y la entrega que me hizo la Contadora Saliente quedó un punto que determinaba que los saldos de Cortolima se encontraban en proceso de saneamiento y depuración, teniendo en cuenta que Cortolima estaba realizando unos cobros que no cumplían con los requisitos técnicos y legales para que fueran*

válidos, desde ese mismo momento el área contable siempre interactuó con las áreas correspondientes para apoyar y continuar con los lineamientos que traía la administración en el proceso de depuración que se venía adelantando con Cortolima, pude evidenciar que la administración fortaleció el proceso para que la depuración tuviera un resultado eficaz para ambas entidades, evidencié mesas técnicas con Cortolima en las cuales pude observar que se revisaron expedientes al detalle, de igual forma en los Comités de Sostenibilidad Contable, el tema de Cortolima siempre tuvo un tema de importancia de la áreas que intervenían en él. (...)"

A su vez, por parte de la señora SANDRA ROCIO PALOMA CARDENA, en sus argumentos de defensa, pone de presente los diferentes oficios referidos como COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-001-177-1-2018 DEL 27 de septiembre de 2018, COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-001-598-1-2018 del 19 de diciembre del 2018 y COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-000411-1-2019 de 19 de marzo de 2019, vistos a folios (459-460), mediante las cuales se pone de presente las diferentes solicitudes para realizar pagos ante CORTOLIMA y la intensión de querer realizar acuerdos de pago a efectos de cumplir con las obligaciones a su cargo.

En primer lugar, debe señalarse que el análisis efectuado, inició de la premisa según la cual la omisión en el pago inmediato de las obligaciones con CORTOLIMA configuraba un incumplimiento del deber funcional, generador del detrimento patrimonial. No obstante, de acuerdo con lo expuesto por el implicado y verificado con las pruebas allegadas al expediente, dicha conclusión no se ajusta a la realidad jurídica ni fáctica de los hechos investigados.

En efecto, el material probatorio evidencia que los cobros efectuados por CORTOLIMA no correspondían a sanciones administrativas, sino a contraprestaciones económicas por concepto de seguimientos ambientales, reguladas por la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y el Decreto 1076 de 2015. Bajo esta óptica, no resultaba jurídicamente procedente que la administración municipal realizara pagos automáticos sin contar con los soportes técnicos y jurídicos que garantizaran la certeza de la obligación.

Por el contrario, se encuentra acreditado que el alcalde y la secretaria de hacienda de la época adelantaron acciones concretas de depuración contable y de defensa judicial, en concordancia con lo previsto en la Ley 716 de 2001 y la normatividad aplicable.

Dentro de dichas gestiones se destaca la reactivación del Comité de Saneamiento Contable y la conformación de un subcomité técnico especializado, en el cual se analizaron de manera detallada los cobros formulados por la autoridad ambiental, identificándose situaciones de prescripción, caducidad, nulidad y ausencia de soportes que impedían su reconocimiento inmediato.

De esta manera, se evidencia que las actuaciones de los implicados no respondieron a una conducta omisiva o negligente, sino a un ejercicio diligente y prudente de la función fiscal, orientado a salvaguardar los recursos públicos del municipio de Chaparral que se prolongó en el tiempo por las diferentes situaciones administrativas de las entidades vinculadas.

Ahora bien, respecto de la señora Paloma en calidad de Secretaria de Hacienda, se advierte que la defensa planteó que los intereses moratorios y posteriores cobros coactivos atribuidos como detrimento patrimonial no son imputables a su gestión, por cuanto dichos conceptos obedecieron a la falta de legalización oportuna de las resoluciones que dieron origen a las obligaciones, trámites que se encontraban bajo la órbita de funcionarios encargados del seguimiento ambiental, y no de la Secretaría de Hacienda. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se constata que, en efecto, la competencia de la Secretaría de Hacienda se circunscribía a la realización de pagos una vez las obligaciones se encontraran debidamente soportadas y legalizadas, situación que impide establecer un nexo causal directo entre su gestión y la generación de los intereses objeto de reproche fiscal.

De igual manera, la defensa señaló que las actuaciones desarrolladas durante el período constitucional 2016-2019 se orientaron al saneamiento contable y financiero del municipio, adelantando reuniones y acercamientos con CORTOLIMA, así como el cuestionamiento jurídico de algunos cobros considerados improcedentes. Las mencionadas anteriormente, encuentran respaldo en las comunicaciones internas y demás documentos aportados, lo cual permite concluir que existió una actividad diligente y encaminada a la protección de los intereses de la entidad territorial, antes que un comportamiento omisivo o descuidado.

Debe resaltarse que, según se verificó, los intereses ya se encontraban causados al momento en que se efectuaron los pagos en noviembre de 2019, por lo cual resulta desproporcionado atribuir su causación a la presunta implicada, situación que excluye la posibilidad de imputar responsabilidad fiscal bajo el criterio de nexo de causalidad exigido por la Ley 610 de 2000.

Respecto al testimonio de la señora ***SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO****, se evidencia que desde el año 2018 la administración municipal adelantaba un proceso de saneamiento y depuración contable respecto de los cobros adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, los cuales carecían de los soportes técnicos y jurídicos exigibles. Señaló que la administración, en ejercicio de sus funciones, conformó mesas técnicas y comités de sostenibilidad contable en los que se verificaban las obligaciones, precisando que varias de ellas resultaban improcedentes. Igualmente, refirió que los pagos objeto de discusión se enmarcaron en acuerdos de pago previamente concertados, con aval de las áreas responsables, destacando que la Secretaría de Planeación debía validar los valores cobrados.*

Lo manifestado, coincide con las actas de los comités, lo cual demuestra que las actuaciones de los investigados se orientaron a la legalidad y prudencia administrativa, sin que se advierta dolo ni culpa grave atribuible a los servidores públicos.

Respecto al testimonio del señor ***FREDY FORERO BOCANEGRA,*** *en su condición de funcionario, puso de presente que los cobros adelantados por CORTOLIMA carecían de la debida claridad, pues los recibos expedidos no contenían soportes técnicos ni discriminación del hecho generador de la obligación. Refirió que se hizo necesario consultar directamente la plataforma de la entidad ambiental para identificar a qué vía correspondía cada cobro, encontrando deficiencia estructural en la información.*

De su testimonio se colige que la administración municipal no contó con la información idónea para atender oportunamente los requerimientos de CORTOLIMA, siendo esta entidad ambiental la responsable de la deficiente gestión y claridad en sus actos administrativos. Igualmente, relató que se conformaron subcomités de verificación en los que se evidenció que los cobros realizados carecían en ocasiones de la visita técnica que debía sustentar la tasa de seguimiento ambiental.

De manera que, para este Despacho se reafirma que las decisiones de la Administración Municipal no fueron arbitrarias ni caprichosas, sino que respondieron a la ausencia de soporte jurídico y técnico en los actos de CORTOLIMA, lo que excluye la conducta desplegada por los implicados de una posible configuración de dolo o culpa grave.

Respecto al testimonio del señor ***LEONEL OROZCO OCAMPO,*** *conviene manifestar que resulta ilustrativo lo señalado en cuanto a la exposición de que los pagos objeto de discusión fueron exigidos por CORTOLIMA como condición para poder suscribir acuerdos de pago, en el marco de procesos coactivos que incluyeron el embargo de cuentas del Municipio, incluso aquellas destinadas al Fondo de Seguridad, lo cual generaba un riesgo superior para la administración.*

Destacó que la entidad ambiental carecía de los soportes técnicos que validaran los cobros por concepto de seguimiento ambiental, y que incluso se promovieron acciones judiciales contra dichos actos. Lo más relevante es que aportó la Sentencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, de fecha 20 de agosto de 2024, la cual declaró la nulidad de determinados actos administrativos expedidos por CORTOLIMA y ordenó retrotraer las actuaciones desde los acuerdos de pago celebrados entre el municipio y dicha entidad ambiental.

Así las cosas, encuentra el despacho *razones válidas para determinar que la administración municipal gestionó y procuró correctamente la manera de dar una solución a la problemática presentada y que mal haría el órgano de control en insistir en una aparente indebida gestión fiscal cuando resulta claro con el referido pronunciamiento judicial que CORTOLIMA, se apartó del principio de la buena fe y de paso afectó las finanzas del Municipio. Y es que al revisar nuevamente las evidencias documentales demostrativas allegadas por el señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 122 al 343),*

es posible entender que si existió por parte de la administración municipal de Chaparral, un acercamiento con CORTOLIMA, en busca de aclarar y subsanar las inconsistencias presentadas en los respectivos cobros pero que fue inútil alcanzar el objetivo propuesto, no obstante, las diferentes actuaciones adelantadas en torno a esta situación pueden corresponder a una debida gestión fiscal que si bien es cierto no logró su cometido, también lo es, que si demuestra una actitud dirigida a cancelar lo debido pero en sus justas proporciones.

En este sentido, se ha dicho que, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo ésta un elemento sustancial de dicha responsabilidad. Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden al municipio de Chaparral, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

***Sin embargo,** no resulta claro determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos aquí cuestionados, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Municipio, ya que se puede establecer, con base en una nueva revisión y análisis tanto del hallazgo como de los distintos alegatos presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.*

***Así entonces**, conforme a la situación presentada, el despacho se ve en la obligación de revisar nuevamente la debida gestión fiscal que se ha predicado a lo largo del procedimiento adelantado por cada una de las partes y la certeza sobre el daño patrimonial causado, en el entendido que la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 20 de agosto de 2024 (folios 608-619), ciertamente trae consigo un replanteamiento sobre la conducta de la gestión fiscal, por cuanto si bien dicha sentencia no declaró la nulidad de los autos por medio de los cuales la Corporación terminó los procesos coactivos, por cuanto los mismos se adelantaron con el lleno de requisitos, lo que si demuestra dicho pronunciamiento judicial es el resumen de todas las gestiones que la Administración Municipal adelantó en procura de la salvaguarda de los recursos con base en las diferencias que se suscitaban por la inconformidad en diferentes cobros, a tal punto que unos autos si fueron declarados nulos en razón a la mala praxis y la mala fe por parte de CORTOLIMA.*

Del daño estimado en el hallazgo fiscal, el señalado en el auto de apertura, imputación y fallo y de paso establecer si la declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA y que dieron por terminado en su momento los procesos

coactivos, dan a entender que si existió gestión fiscal en procura de defender los intereses del Municipio. Y es que al revisar nuevamente las evidencias documentales demostrativas allegadas por el señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 122 al 343), es posible entender que si existió por parte de la administración municipal de Chaparral, un acercamiento con CORTOLIMA, en busca de aclarar y subsanar las inconsistencias presentadas en los respectivos cobros pero que fue inútil alcanzar el objetivo propuesto, no obstante, las diferentes actuaciones adelantadas en torno a esta situación pueden corresponder a una debida gestión fiscal que si bien es cierto no logró su cometido, también lo es, que si demuestra una actitud dirigida a cancelar lo debido pero en sus justas proporciones.

Dicho lo anterior, si bien este Ente de control en la valoración del daño imputado consideró que los aquí implicados incurrieron en una palpable omisión del deber mínimo de gestión y cuidado, es igual de cierto que de acuerdo a la valoración conjunta e integra del acervo probatorio se evidencia que por parte de la Administración Municipal desde la vigencia del 2017 se iniciaron las gestiones propias para sanear la cartera que de ataño el municipio adeudaba y con ello, presentar las diferentes reclamaciones de manera conjunta sobre los diferentes cobros, frente a lo cual incluía aquellas que si tenían mérito de la objeción y aquellos sobre las cuales no, pero que en todo caso, todo el haber de cobros eran objeto de reclamación en el marco de una gestión de defensa por la salvaguarda de los recursos.

Por consiguiente, no es dable realizar una valoración aislada de los tres cobros objeto del juicio de reproche del presente caso, que si bien cumplieron con el lleno de requisitos por parte de la autoridad ambiental y su pago tuvo que ser oportuno, con el resto de los cobros que no cumplían con los requerimientos para ser pagados, por cuanto todo el haber de cobros era objeto de discusión hasta tanto la autoridad ambiental emitiera una respuesta de fondo, clara y oportuna que permitiera esclarecer la situación jurídica y financiera de la Entidad, situación que no fue así, y por ello, en unos casos se evitó un pago de lo no debido y en otros se generó intereses pero con la certeza de estar pagando un cobro legalmente establecido, como es el caso de las resoluciones 2625, 2407 y 1514, en las cuales se pagó una erogación por concepto de intereses que de acuerdo a lo probado no es imputable a los implicados a título de una conducta gravemente culposa.

De tal suerte que, de la valoración integral de los medios de prueba se concluye que la Administración Municipal de Chaparral desplegó actuaciones diligentes y coordinadas a través de comités de sostenibilidad contable y mesas técnicas con CORTOLIMA, orientadas a depurar y verificar la legalidad de las obligaciones objeto de cobro; que dichos cobros carecían en muchos casos de sustento técnico y jurídico, al no estar respaldados por la visita de campo que constituye el hecho generador de la tasa de seguimiento ambiental y el debido proceso, circunstancia corroborada por los testigos y reforzada por la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué del 20 de agosto de 2024, la cual declaró la nulidad de determinados actos administrativos de la autoridad ambiental y ordenó retrotraer las actuaciones desde los acuerdos de pago

suscritos; que los pagos cuestionados, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($52.684.260), se realizaron en un contexto de presión derivado de embargos y medidas coactivas impuestos por CORTOLIMA, y no por negligencia, dolo o culpa grave de los servidores públicos; y que, en consecuencia, no se configura gestión fiscal ineficiente imputable a la gestión del Alcalde para la época de los hechos, el señor ***HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO*** *ni de la Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, la señora* ***SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS,*** *motivo por el cual no es posible predicar responsabilidad fiscal en su contra.*

En relación con el daño patrimonial, el despacho encuentra acreditado que los pagos finalmente realizados correspondieron a la ejecución de medidas coactivas y de una medida cautelar adoptada por CORTOLIMA y ejecutada unilateralmente por el Banco Davivienda, acto que escapaba al control de la administración municipal. Bajo esta circunstancia, no es posible atribuir a los investigados la generación de intereses o la materialización de perjuicios al erario, puesto que los pagos se efectuaron en cumplimiento de decisiones externas que limitaban la capacidad de gestión de la administración.

Adicionalmente, el nexo causal exigido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 no se configura, toda vez que no se acredita que la conducta de los investigados hubiera sido determinante para la producción del presunto detrimento. Por el contrario, de la valoración probatoria se desprende que su gestión se dirigió a prevenir pagos sin respaldo jurídico y a ejercer la defensa judicial correspondiente, lo cual resulta compatible con los principios de legalidad, eficiencia y defensa del patrimonio público. (...)

(...)De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos el señor ***HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO*** *en su calidad de Alcalde Municipal de Chaparral y la señora* ***SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS****, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, tenían la obligación funcional y jurídica de proteger y fiscalizar la gestión de los recursos públicos municipales, incluidas las obligaciones con CORTOLIMA.*

Del análisis de la conducta para el presente caso, se establece con fundamento en el material probatorio documental y testimonial recaudado, se evidencia que los funcionarios implicados actuaron con diligencia en procura de esclarecer los cobros realizados y contar la certeza de los pagos, por cuanto se vieron en la necesidad de atravesar por un periodo de reclamaciones que se supeditaron en el tiempo por los trámites de Cortolima. Lo anterior en razón de que se demuestra que se promovieron activamente mesas técnicas, comités de sostenibilidad contable y comunicaciones formales con CORTOLIMA, buscando aclarar, depurar y conciliar las obligaciones por tasas retributivas ambientales, incluso suscribiendo acuerdos de pago.

Las versiones rendidas por la señora ***SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO*** *y los señores* ***FREDY FORERO BOCANEGRA*** *y* ***LEONEL OROZCO OCAMPO*** *demuestra sin*

ambigüedad que los implicados impulsaron la realización de mecanismos diligente, que demuestra la existencia de un esfuerzo coordinado y razonable en procura de depurar la situación jurídica y financiera, y en defensa de los intereses municipales.

De esta manera, la conducta desplegada por los implicados refleja una gestión administrativa razonable en cuanto al cumplimiento de las obligaciones desplegadas de dicho componente ambiental en sus justas proporciones, dentro del marco legal y presupuestal correspondiente, orientado a la procura de la protección del patrimonio público.

En ese tenor, no se demuestra para este Despacho la configuración de una conducta dolosa, que implicara la intención clara de causar daño; ni de una culpa grave, que denotará una configuración de la conducta respecto a "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios" toda vez que, para este despacho los funcionarios actuaron de buena fe en procura del solventar las situaciones sobrevinientes.

Bajo este contexto, resulta pertinente traer a colación el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "nemo ad impossibilia tenetur", de la cual en su interpretación implica que la exigencia respecto a la responsabilidad de cumplimiento debe estar limitada a lo razonablemente exigible dentro de la capacidad y contexto propio. De manera que, traída al objeto propio del proceso demuestra que se desplegaron los medios a su alcance para evitar perjuicios mayores, por tanto, no se le puede atribuir reproche alguno por aquello que estaba fuera de su control.

El daño patrimonial.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

*En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo corresponde u obedece a que mediante Resoluciones N°. 00001377, 00001378, 00001379, 00001380, 00001381 y 00001382, del 15 de noviembre 2019 y consolidadas en la Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el Alcalde Municipal de Chaparral, se reconoció a favor de CORTOLIMA, el valor de $26.818.247.oo, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4739 y 4742, monto que incluye intereses moratorios por la suma de $11.887.644.oo y por cobros coactivos $14.930.603.oo, señalándose que la administración municipal no adelantó gestión oportuna para la defensa de los intereses del Municipio y porque además se tiene que el pago fue legalizado el 18 de noviembre de 2019 mediante comprobantes de egresos No. comprobantes de pagos N°. 0000089166 ($9.299.546), 0000089167 ($8.228.558), 0000089168 ($8.920.941 y $78.973), 0000089169 ($8.158.436), 0000089170 ($9.299.546) y 0000089171 ($8.476.303), y efectuándose el traslado de recursos debitado de la cuenta corriente-Fondos Comunes de Municipio de Chaparral N°. 42247833791 y acreditado a la cuenta corriente de Bancolombia N°.43521158786 de CORTOLIMA, dichas resoluciones son documentos base para el traslado de los recursos mencionados, en ella se hace referencia en la parte considerativa el valor de las acreencias, de conformidad con la liquidación por usuario de la plataforma de la Corporación Ambiental que en la parte final se determina la suma de $25.644.056. por saldo capital, $11.887.644 por saldo intereses de mora y $14.930.603.oo, por saldo coactivo, entidad que ordenó al municipio el pago de **$52.462.303** mediante las resoluciones 1633-2016, 0647-2012, 2625-2016, 2407-2017, 1514-2016 y 0921-2016.*

*Sobre el particular, es preciso aclarar que el monto del daño inicialmente establecido en el hallazgo por valor de **$26.818.247.oo**, una vez realizadas las aclaraciones anteriormente señaladas, el daño queda cuantificado en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($12.239.615.oo), monto que corresponde a los intereses de mora pagados y cobros coactivos en el periodo de la administración municipal que se cuestiona y se encuentra vinculada: 2016-2019, el cual se predicará de forma solidaria entre Alcalde Municipal de Chaparral y Secretaria de Hacienda de la época, según las orientaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con*

el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

En el presente caso, si bien se acreditó la existencia de un daño patrimonial a la Administración Municipal de Chaparral por valor de ***DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($12.239.615.oo)****, dicho perjuicio no puede imputarse de manera directa a la conducta de los señores* ***HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO****, en calidad de Alcalde Municipal, y* ***SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS,*** *en calidad de Secretaria de Hacienda.*

Lo anterior en razón a que, del acervo probatorio obrante se desprende que los implicados desplegaron actuaciones diligentes y razonables en procura de atender las obligaciones con CORTOLIMA, tales como la instalación de mesas técnicas, comités de sostenibilidad contable, la expedición de comunicaciones formales y la suscripción de acuerdos de pago. De manera que, estas actuaciones evidencian una gestión orientada a proteger los intereses municipales y patrimoniales, con sujeción al marco legal y presupuestal disponible, descartándose la configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa (...)"

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-030-2020**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025,** proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-030-2020, dentro del cual se declaró Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para el día 28 de octubre de 2020, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura (folios 10-16), en el cual se vincularon al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 28.688.928 de Chaparral, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.524.654, Póliza Sector oficial No. 480-64994000000657.

Mediante oficio CDT-RS-2020-00005386 de fecha 06 de noviembre de 2020 se notifica a la señora **SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS** (folios 18-19), a la compañía aseguradora **SOLIDARIA** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2020-00005390 de fecha 06 de noviembre de 2020 (folios 23-24) y al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2020-00006540 de fecha 17 de diciembre de 2020 (folios 39-40).

Para el día 18 de agosto de 2022, mediante auto No. 042 se reconoce personería jurídica al Dr. **JORGE MARIO CALDERON SUAZA** para actuar como apoderado de confianza del señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** (folio 54), auto que fue notificado por estado el día 19 de agosto de 2022 (folios 57-58).

El día 29 de octubre de 2024 la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal, mediante auto No. 046 se pronuncia respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por los investigados (folios 329-338), auto que fue notificado por estado el día 30 de octubre de 2024 (folios 340-341).

Como actuación procesal siguiente, mediante el auto No. 022 de fecha 13 de noviembre de 2024, se procede a imputar responsabilidad fiscal a los sujetos procesales (folios 342-361), auto que se notificó al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** a través del oficio CDT-RS-2024-00005892 de fecha 14 de noviembre de 2024 (folios 367-368), a la compañía de seguros **SOLIDARIA** mediante oficio CDT-RS-2024-00006396 de fecha 09 de diciembre de 2024 se le notifica el auto (folios 373-374).

Ahora bien, mediante el auto de fecha 10 de diciembre de 2024 la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal ordena corregir un error en el auto de imputación No. 022 de fecha 13 de noviembre de 2024 (folios 379-380), auto que fue notificado a la compañía de seguros **SOLIDARIA** mediante oficio CDT-RS-2024-00006474 de fecha 10 de diciembre de 2024 (folios 381-382) y al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** mediante oficio CDT-RS-2024-00006476 de fecha 10 de diciembre de 2024 (folios 385-386) a la señora **SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2024-00006744 de fecha 18 de diciembre de 2024 (folios 451-452).

Para el día 20 de enero de 2025, se profiere auto de pruebas No. 001 (folios 476-482), auto que fue notificado por estado el día 21 de enero de 2021 (folios 485-486).

El día 05 de febrero de 2025 la señora **SOLIRIA BARRIOS** presenta su declaración juramentada (folios 503-504), igualmente, el señor **FREDY FORERO BOCANEGRA** rinde su declaración juramentada (folios 506-507), y por último, el señor **LEONEL OROZCO** rinde su declaración juramentada (folios 509-510).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007 de fecha 03 de septiembre de 2025** (folios 529-553), el cual fue notificado al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** mediante oficio CDT-RS-2025-00004205 de fecha 05 de septiembre de 2025 (folios 555-556), a la compañía aseguradora **SOLIDARIA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00004206 de fecha 05 de septiembre de 2025 (folios 557-558) y a la señora **SANDRA ROCIO PALOMA CARDENAS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00004638 de fecha 01 de octubre de 2025 (folios 563-564).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No. 022 del 18 de agosto de 2020, toda vez que, el 8 de noviembre de 2019, la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, realizo el pago de sanciones, multas e intereses de seguimiento ambiental a CORTOLIMA entre febrero de 2012 y julio de 2017.

Lo anterior, generando un detrimento patrimonial por valor de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIESIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($26.818.247).**

Es importante resaltar que, el detrimento patrimonial disminuyo, pues luego de realizar el cálculo, los intereses pagados y el cobro coactivo en las vigencia 2016 a 2019 es de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($12.239.615).**

Colofón de lo anterior, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que, el hallazgo fiscal No. 022 de 2020 se encuentra desvirtuado de conformidad al material probatorio recaudado en el transcurso del presente proceso; observando en primera medida que, a través del radicado CDT-RE-2023-00004969 de fecha 21 de noviembre de 2023 el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, allega el oficio 01-130-SH-05585-S-2017 de fecha 25 de agosto de 2017, en el cual se solicita el estado actual del proceso adelantado en contra del Municipio (folio 151), a folio 155-160 encontramos el acta No. 011 de fecha 20 de junio de 2019, el acta No. 002 de fecha 29 de agosto de 2019 obrante a folios 161-166, el día 03 de octubre de 2019 se lleva acabo el acta No. 003 obrante a folios 167-177, a folios 176-183 reposa el acta No. 004 de fecha 05 de diciembre de 2019 y a folios 184-191 encontramos el acta No. 005 de fecha 26 de diciembre de 2019, las cuales se llevaron a cabo con el fin de realizar seguimiento a las mesas de trabajo con CORTOLIMA y así poder determinar de forma exacta las obligaciones con la entidad.

Igualmente, a folio 193-198 reposa el oficio 01-130-SH-001843-S-2018 de fecha 24 de abril de 2018, en el cual se solicita cita a CORTOLIMA con el fin de trabajar temas de interés del Municipio de Chaparral-Tolima.

Por otra parte, encontramos las declaraciones juramentadas de los señores **SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO**, **FREDY FORERO BOCANEGRA** y **LEONEL OROZCO OCAMPO** (folios 503-510), en las cuales los sujetos manifestaron que, desde el 2018 la Administración Municipal de Chaparral inicio el respectivo proceso de depuración y saneamiento con CORTOLIMA , pues muchos no contaban con los soportes técnicos y exigibles, con el fin de realizar los pagos, pues en varios de ellos no se había realizado la visita técnica necesaria para determinar la tasa de seguimiento ambiental.

Igualmente, aclara que, el pago que hace alusión este ente de control y por el cual se adelanta el presente proceso de responsabilidad fiscal, es el valor del 30% para realizar

acuerdos de pago con la corporación, los cuales se suscribieron (folios 237-286), con el fin de detener el proceso de cobro coactivo mientras se esclarecían los hechos y se determinaba el cobro real.

Y por último, a folios 517-528, encontramos la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué de fecha 20 de agosto de 2024, en dicha providencia encontramos en la parte resolutiva en su artículo tercero, la nulidad de varios autos expedidos por CORTOLIMA, en su artículo cuarto, se retrotrae las actuaciones administrativas respecto de los acuerdos de pago celebrados con la Administración Municipal de Chaparra y en su artículo séptimo, se ordena a CORTOLIMA liquidar en forma correcta las obligaciones con la Administración Municipal.

Lo anterior, demostrando la gestión realizada por los investigados, con el fin de proteger los recursos del erario público del Municipio de Chaparral-Tolima, desvirtuando así el elemento esencial de la culpa, pues los funcionarios recurrieron a todos y cada uno de los métodos legales, con el fin de salvaguardar los recursos del estado y así evitar un detrimento patrimonial mayor.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Fallo sin responsabilidad fiscal No. 007 del 03 de septiembre de 2025, a favor de los señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 28.688.928 de Chaparral, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal.

Igualmente, se Desvincula al tercero civilmente responsable, garante, la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, pues al archivarse a favor de los sujetos investigados no existe a quien hacer efectivas las pólizas.

Lo anterior, de conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la Audiencia de Decisión No. 001 de fecha 09 de septiembre de 2025, por medio del cual decide fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 28.688.928 de Chaparral, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal; igualmente, se desvincula al tercero civilmente responsable, garante, la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C. No. 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos, y **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C. No. 28.688.928 de Chaparral, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal; y a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT 860.524.654-6.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
ABOGADA CONTRATISTA